

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00812, donde se encuentra pendiente dar trámite a la demanda.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

DEMANDADO(S). IVAN DANIEL ROMERO DAVILA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00812-00

Como indica la nota secretarial que precede, el abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en los literales A y B del artículo 2º emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, se tiene que el reparto para los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quedara así:

A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos.

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Procesos monitorios

GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)

GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 5: Despachos comisorios

GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros procesos.

GRUPO 8: Procesos Ejecutivos (de mínima cuantía)

Además, tenemos que la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., "**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.**"

No obstante, en el caso concreto, vemos que el canon de arrendamiento actual es de **\$2.728.045**, y el tiempo inicial del contrato fue pactado por 24 meses, lo cual arroja como resultado una suma equivalente a **\$65.473.080**, monto que supera los 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes, razón por la cual estamos en presencia de un proceso verbal de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que superan los 40 SMLMV sin que excedan de 150 SMLMV, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

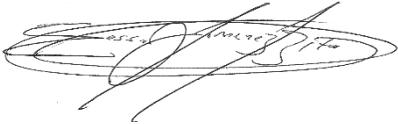
Código de verificación: **9910d917e5d332f7bc37e952c3b04f62b7ba3fe900aa97a31c02e3697030f602**

Documento generado en 02/11/2022 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez el EJECUTIVO SINGULAR, informándole que feneció el término por el que estuvo suspendido el proceso. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. EDIFICIO MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-01232-00

DEMANDANTE(S): JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUÍZ

DEMANDADO(S): GERMÁN ALBERTO MONTES ALEMÁN

FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMÁN

ELIZABETH ALEMÁN ARCOS.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MONTES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Vista la nota secretarial que antecede, corrobora el despacho que en efecto el término por el cual se había suspendido el proceso ha fenecido, pues por proveído del Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se suspendió el mismo por seis (06) meses.

Visto lo anterior resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el cual establece literalmente lo siguiente:

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda de común de acuerdo cuando las partes lo soliciten.

En atención a lo dispuesto en la norma antes relacionada, se tiene que el término por el cual se suspendió el presente proceso se encuentra vencido por lo que resulta procedente e imperativo reanudar oficiosamente el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia previo a la suspensión del mismo se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., correspondería entonces volver a señalar fecha y hora para la realización de la vista, por tal motivo, apelando al principio de economía procesal, el despacho

convocará a las partes para que asistan a la audiencia donde se desarrollarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el próximo 18 de enero de 2023, a las 09:00 AM.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE oficiosamente el proceso ejecutivo singular, promovido por JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUÍZ contra GERMÁN ALBERTO MONTES ALEMÁN y OTROS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fíjese el día 18 de enero de 2023, a las 09:00 AM, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás actividades propias de ella, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52348f465e2d761a9348c5501766c2a0c7fc8c014a09b7ed95c7e563a0f56c7b**

Documento generado en 02/11/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23 001-41-89-002-2020-00197-00 indicando que se incurrió en un yerro en el auto de terminación. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR.
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO(S). ARLINA MARIA PEREZ ANAYA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00197-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho advierte que dentro del auto que declaró la terminación del proceso, se incurrió en un yerro al ordenar el levantamiento de medidas y colocarlas a disposición de otro juzgado, dado que no se tomó nota del embargo de remanente decretado en este debido a que el demandado no hacía parte del proceso de la referencia y dicha medida no recaía sobre los bienes de la señora ARLINA MARIA PEREZ ANAYA.

En consecuencia, se corregirán los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto que declaró terminado el proceso, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE los ordinales cuarto y quinto del auto declaró terminado el proceso de la referencia, adiado 26 de julio de 2022, el cual quedara así:

“CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 114518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y propiedad de ARLINA MARIA PEREZ ANAYA identificada con cédula N° 34.996.254.

QUINTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de ARLINA MARIA PEREZ ANAYA identificada con cédula N° 34.996.254 en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, AGRARIO, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOOMEVA.

SEGUNDO. En lo demás, manténgase incólume el auto arriba acotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab112a37cfb1f0ded941b32be236200f9a708cbfdacc966324b653ec338735b**

Documento generado en 02/11/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial de subsanación pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo, en el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00820 Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ELBA LUZ DOMIGUEZ GUTIERREZ.

DEMANDADO(S). MAIRA ANDREA PADILLA OYOLA.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00820-00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada.

No obstante, revisando el expediente encontramos que no se anexa prueba del contrato de arrendamiento, ya sea documento suscrito por las partes, confesión extraprocesal del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por otro lado, advierte el Juzgado que la demanda no viene acompañada de la constancia de envío de esta y de sus anexos a la accionada, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito indispensable de admisión dado que no se solicitan medidas cautelares, por lo que, si en este caso se desconoce la dirección electrónica de los demandados, es necesario que se proceda a realizar dicho envío a la dirección física de estos, la cual es conocida por el aquí accionante.

Además, encontramos que en la pretensión quinta se solicita que se condene a la demandada al pago de reparaciones locativas causadas por deterioro y mal uso del bien inmueble por parte de las arrendatarias, lo cual es una pretensión indebidamente acumulada, por lo tanto también deberá subsanarse la demanda en ese sentido, lo mismo sucede con la pretensión sexta, donde se solicita ordenar a la accionada a que entregue paz y salvo el concepto de los servicios públicos domiciliarios, pretensión que no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso para proceder con su acumulación.

Por último, no se especifican los linderos del bien inmueble objeto de restitución y dicha información no está disponible en los documentos anexos, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 83 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado CARLOS MAURICIO GONZALEZ PADILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527810680b5aa4a89de77d76b309ef8bd61473fc5303f75c32c1b5f80ea89af0**

Documento generado en 02/11/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>